



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: ELVIS DEL JESÚS DZUL MENDEZ, MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLÍ, QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JORGE ROMERO HERRERA, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/5/2026**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí, en contra de **"LA EMISIÓN DE LAS PROVIDENCIAS SG/002/2026 Y TODOS LOS ACTOS PREVIOS Y DERIVADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2025, COMO LA EMISIÓN DEL LISTADO NOMINAL INCUMPLIENDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN INDEBIDA DE PERSONAS CONSEJERAS; OMISIÓN DE LA PUBLICITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN MEDIANTE EL ACUERDO CNPE-230/2025; ASÍ COMO DEMÁS IRREGULARIDADES QUE VULNERAN NUESTROS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO DE VOTAR, LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dictó un **Acuerdo Plenario** con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas** del día de hoy **veintisiete de febrero de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS PROMOVENTES, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL TERCERO INTERESADO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **Acuerdo Plenario** fecha **veintisiete de febrero del presente año**, constante de 15 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del Acuerdo Plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/5/2026.

PROMOVENTES: ELVIS DEL JESÚS DZUL MENDEZ, MARÍA JOSÉ GARMA UC, WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ, Y JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLÍ, QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JORGE ROMERO HERRERA, PRESIDENTE Y KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ, SECRETARIA GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.

ACTO IMPUGNADO: "LA EMISIÓN DE LAS PROVIDENCIAS SG/002/2026 Y TODOS LOS ACTOS PREVIOS Y DERIVADOS DE LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2025, COMO LA EMISIÓN DEL LISTADO NOMINAL INCUMPLIENDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN INDEBIDA DE PERSONAS CONSEJERAS; OMISIÓN DE LA PUBLICITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN MEDIANTE EL ACUERDO CNPE-230/2025; ASÍ COMO DEMÁS IRREGULARIDADES QUE VULNERAN NUESTROS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO DE VOTAR, LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar los autos del expediente TEEC/JDC/5/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Elvis del Jesús Dzul Mendez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional², en contra de "La emisión de las providencias SG/002/2026 y todos

1 De igual manera se ostentan con los siguientes cargos: Elvis del Jesús Dzul Mendez como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo para el periodo 2025-2028; María José Garma Uc como miembro de Acción Juvenil; Wendy Elizabeth del Valle Jiménez como Consejera Estatal; y Julia del Socorro Tuz Collí como Consejera Estatal electa para el periodo 2025-2028, respectivamente.

2 De igual manera se ostentan con los siguientes cargos: Elvis del Jesús Dzul Mendez como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo para el periodo 2025-2028; María José Garma Uc como miembro de Acción Juvenil; Wendy Elizabeth del Valle Jiménez como Consejera Estatal; y Julia del Socorro Tuz Collí como Consejera Estatal electa para el periodo 2025-2028, respectivamente.



los actos previos y derivados de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de diciembre de 2025, como la emisión del listado nominal incumpliendo el principio de paridad de género, inclusión y exclusión indebida de personas consejeras; omisión de la publicitación de la declaración de validez de la elección mediante el acuerdo CNPE-230/2025; así como demás irregularidades que vulneran nuestros derechos de asociación y afiliación política, así como de votar, los cuales se describen en el cuerpo del presente escrito" (sic).

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Medio de impugnación.** El dieciséis de enero, Elvis del Jesús Dzul Mendez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, y Julia del Socorro Tuz Collí, quienes se ostentan³ como militantes del Partido Acción Nacional⁴, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"La emisión de las providencias SG/002/2026 y todos los actos previos y derivados de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de diciembre de 2025, como la emisión del listado nominal incumpliendo el principio de paridad de género, inclusión y exclusión indebida de personas consejeras; omisión de la publicitación de la declaración de validez de la elección mediante el acuerdo CNPE-230/2025; así como demás irregularidades que vulneran nuestros derechos de asociación y afiliación política, así como de votar, los cuales se describen en el cuerpo del presente escrito" (sic)*⁵.
- 2. Remisión a las autoridades responsables.** Mediante proveído de fecha diecinueve de enero, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/1/2026; así mismo, se dio vista a las autoridades partidistas señaladas como responsables del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁶.
- 3. Tercero interesado.** El veintidós de enero, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito de tercería signado por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, quien se ostenta como militante y Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche⁷.

3 De igual manera se ostentan con los siguientes cargos: Elvis del Jesús Dzul Mendez como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tenabo para el periodo 2025-2028; María José Garma Uc como miembro de Acción Juvenil; Wendy Elizabeth del Valle Jiménez como Consejera Estatal; y Julia del Socorro Tuz Collí como Consejera Estatal electa para el periodo 2025-2028, respectivamente.

4 En adelante PAN.

5 Visible en fojas 1 a 42 del expediente.

6 Visible en fojas 100 a 102 del expediente.

7 Visible en fojas 109 a 117 del expediente.



4. **Informe circunstanciado.** Con fecha treinta de enero, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado rendido por el apoderado legal del PAN en Campeche, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro; lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día diecinueve de febrero⁸.
5. **Registro y turno a ponencia.** El tres de febrero, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/5/2026. Así mismo, lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁹.
6. **Recepción y radicación.** El día cuatro de febrero, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/5/2026 en la ponencia de la magistrada instructora, para los efectos legales correspondientes¹⁰.
7. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno, el viernes veintisiete de febrero a las 10:00 horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto, el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las

8 Visible en fojas 129 a 154 del expediente.

9 Visible en fojas 166 a 167 del expediente.

10 Visible en foja 170 del expediente.



actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en las jurisprudencias 11/99¹¹ y 12/2004¹², aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; por lo que debe estarse a las reglas generales previstas en los criterios jurisprudenciales mencionados y, por tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

El veintidós de enero, Wendy Fabiola Casanova Mendoza, quien se ostenta como militante y Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, presentó un escrito en calidad de tercero interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave alfanumérica TEEC/JDC/5/2026, mismo que fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local¹⁴.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local considera que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía resulta improcedente ya que no se colma el principio de definitividad, en virtud de que los actores omitieron agotar la instancia intrapartidista correspondiente; razón por la que el presente medio de impugnación deberá ser reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para su atención y resolución conforme a su competencia, funciones y atribuciones.

11 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf>

12 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf>

13 En adelante TEPJF.

14 Consultable en folios 109 a 117 del expediente.



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 645, fracción IV, establece que será improcedente un medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se haya promovido sin antes haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, conforme al caso.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 756 de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche plantea que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Es decir, podrá promoverse Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial¹⁵.

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos de los partidos políticos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones¹⁶.

Igualmente, la citada Ley General mandata a los órganos partidistas respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al tribunal¹⁷.

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del tribunal electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

15 Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>

16 Artículos 1, párrafo 1, inciso g); 39, inciso g) y 46.

17 Artículo 47.



En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas¹⁸.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas¹⁹.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del Tribunal Electoral local.

Por tanto, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional²⁰.

En el caso, los actores acuden directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local, con la finalidad de controvertir *"La emisión de las providencias SG/002/2026 y todos los actos previos y derivados de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el 7 de diciembre de 2025, como la emisión del listado nominal incumpliendo*

18 En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"** Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2008.pdf>

19 Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 5/2005 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2005.pdf>; 9/2007 de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**, consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2007.pdf>; y 11/2007 de rubro: **"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE"**, consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2007.pdf>

20 Tesis relevante VIII/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VIII-2005.pdf>



el principio de paridad de género, inclusión y exclusión indebida de personas consejeras; omisión de la publicitación de la declaración de validez de la elección mediante el acuerdo CNPE-230/2025; así como demás irregularidades que vulneran nuestros derechos de asociación y afiliación política, así como de votar, los cuales se describen en el cuerpo del presente escrito" (sic); actos emitidos por el PAN.

En ese contexto, este Tribunal Electoral local advierte que el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior se sostiene, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual se señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa la militancia tendrá derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Con relación a lo manifestado, el artículo 11, inciso I) de los Estatutos del PAN, aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, prevé que son derechos de los militantes, entre otros, interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista²¹.

En ese contexto, el artículo 90, numeral 4 de los citados Estatutos, establece que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de sustanciar y resolver mediante Juicio de Inconformidad las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

"Artículo 90.-

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente..." (sic).

De lo anterior, se advierte que el PAN cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, a través del Juicio de Inconformidad por la presunta vulneración a la parte actora.

De igual manera, establece que el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre las controversias surgidas en relación al proceso de renovación

²¹ Artículo 11, Inciso I) consultable en:
<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf>



de los órganos de dirección, es en efecto el Juicio de Inconformidad, el cual debe ser agotado antes de acudir ante este Tribunal Electoral local.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la autoridad partidista competente en primera instancia, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

Así mismo, en el artículo 121 de los multicitados Estatutos del PAN, se señala que la Comisión de Justicia conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección:

Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

"Artículo 121.-

...

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;*
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos;*
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;***
- d) Conocerá de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género...". (sic).*

Lo resaltado es propio.

En esencia, los preceptos legales citados disponen que el presente medio de impugnación procederá cuando la parte actora haya cumplido con los requisitos de definitividad y firmeza, siendo este el presupuesto jurídico para poder ejercitar el pertinente acto impugnativo ante esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa del partido político correspondiente.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas promoventes estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral local, para defender los Derechos Político-Electorales presuntamente violados.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales



respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas, en la jurisprudencia 05/2005²² de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**.

Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como parte de los requisitos dentro de la procedencia de los diversos medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, implica el requisito procesal de que la promovente sólo podrá ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 9/2001²³ de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, ha expuesto de forma excepcional que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son la finalidad del litigio, se tiene por colmado automáticamente el principio de definitividad.

De esta forma, los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los gobernados recurrir por salto de la instancia ante la autoridad jurisdiccional de manera enunciativa, más no limitativa; son:

- a) Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho

22 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2005.pdf>

23 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2001.pdf>



tutelado que pueda tomar la afectación material y jurídica de imposible reparación.

Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta las particularidades del presente asunto, se advierte que no se justifica el salto de la instancia, ya que la disputa puede tener solución de acuerdo con la normatividad partidista correspondiente y; por tal razón, no se actualiza algún supuesto excepcional de los antes mencionados, ni se incumple con algunos de los requisitos señalados.

Así, y dado que en el presente asunto no se actualiza la figura del salto de instancia, ya que a partir de las alegaciones formuladas por los actores no se logró justificar la necesidad de que este Tribunal Electoral local conozca de manera directa y en primer grado de la controversia planteada, puesto que las condiciones permiten que, después de haber agotado la instancia partidista correspondiente y habiendo cumplimentado el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional electoral local conozca de manera ordinaria del presente conflicto.

Además, tampoco se observa que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos por la normativa interna de los partidos políticos no se encuentren establecidos, integrados e instalados previamente a la emisión del acto controvertido; tampoco se advierte que no esté garantizada la imparcialidad e independencia de los integrantes del órgano resolutor, o que no se han respetado los requisitos esenciales del procedimiento exigidos constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista que proceda no resulte formal y materialmente efectivo para restablecer a las personas promoventes el goce de los derechos que alegan podrían resultar transgredidos.

Motivo por el cual es injustificado que el presente medio de impugnación sea conocido y resuelto por esta autoridad mediante la vía por salto de la instancia. Además, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, la presunta afectación alegada por los actores no justifica la excepción al principio de definitividad, debido a que las motivaciones expuestas no resultan inminentes y no generan una merma considerable, ni el riesgo de extinguir en definitiva su pretensión.

Lo anterior, debido a que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista no actualiza un detrimento o extinción de los derechos sustantivos de los actores, siendo que en el caso de ser procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible, en vista que en asuntos intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de definitividad se formaliza cuando se haya agotado las instancias previas que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral que se trate, y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.



De esa manera, la estricta necesidad de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, eficaces, aptas y suficientes para conseguir pretensiones de los justiciables en el pleno uso y disfrute de su derecho aparentemente violado, dado que únicamente de esta forma se da cabal cumplimiento a la máxima Constitucional de justicia pronta, completa y expedita, así como la de conferir racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para contar con la capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional, los justiciables deben asistir previamente a los medios de impugnación y protección factibles; siendo aplicables aquellos mecanismos partidistas que reúnan tales características.

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 41, Base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo que los partidos políticos cuentan con libertad de autoorganización y autodeterminación, razones por las cuales pueden emitir sus propias normas dirigidas a regular la vida interna, además de sus procedimientos de justicia intrapartidaria.

En concordancia con esa facultad autoregulatoria que poseen los partidos políticos, se les otorga la posibilidad jurídica de emitir disposiciones y/o acuerdos que sean vinculantes para sus militantes, simpatizantes, o aquel que se adhiera a los referidos, así como los órganos que los integran, considerando que su normatividad interna cuenta con las características de toda norma.

De igual forma, todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos que hayan sido establecidos conforme a su normatividad interna, y posterior a haber sido agotados los medios partidistas de defensa, poseerán el derecho de acudir a los organismos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, se sustenta con el artículo 43, párrafo 1, inciso e) y, 46 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende que, entre los órganos internos de los partidos deberá considerarse un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidista, mismo que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además, prever aquellos supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades de los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 47, párrafo 2 de la mencionada Ley General, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante un tribunal.

Considerando lo anterior, se determina que los actores, previo a la promoción del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, contaban con el presupuesto de agotar la instancia partidista dirigida a



dar solución a las controversias, prevista en la normatividad interna de su partido político.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

La improcedencia decretada no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada ya que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se encuentra plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión de los actores debe ser estudiada en la vía legal a la cual debe **reencauzarse**; lo cual se fundamenta con lo establecido en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, en razón que puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012²⁴ de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**. Así como, que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, como lo señaló en la jurisprudencia 15/2014²⁵ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Como lo refieren los mencionados artículos 90, numeral 4 y 121 de los Estatutos del PAN aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido político, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de conocer las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, mismas que serán resueltas por medio del Juicio de Inconformidad, bajo los términos que refiera el Reglamento correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se enfatiza que el envío del presente medio de defensa para conocimiento del órgano partidista busca cumplimentar el principio de definitividad, bajo la premisa de que el agotamiento previo de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, privilegia los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 5/2011²⁶ de rubro: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES."**

24 Consultables en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf>; <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf> y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2012.pdf> respectivamente.
25 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>
26 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2011.pdf>



COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS".

Lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre si surten efectos o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista, ni sobre la pretensión de las personas promoventes; ya que esto corresponde al órgano partidista competente, en el presente caso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; lo que es acorde a la jurisprudencia 9/2012²⁷ de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la mencionada Comisión, misma que en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente²⁸.

SEXTO. EFECTOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, ante las consideraciones establecidas acuerda dictar los siguientes efectos:

1. Reencauzar el presente asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a la normatividad interna de dicho partido político, en plenitud de sus atribuciones, resuelva en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**²⁹, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo que en Derecho corresponda.
2. Notificar inmediatamente a los promoventes la resolución dictada.
3. Informar a este Tribunal Electoral local al día hábil³⁰ siguiente a que ocurra ello, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia, funciones y atribuciones, determine dentro un plazo no mayor a **cinco días hábiles** lo que en Derecho proceda.

27 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-2012.pdf>

28 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019; así mismo este Tribunal Electoral local ha sostenido criterios similares en los expedientes TEEC/JDC/16/2025, TEEC/JDC/34/2025, y TEEC/JDC/2/2026.

29 Calendario oficial del TEEC, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendario-Oficial-2026-21-01-2026.pdf>

30 Calendario oficial del TEEC, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendario-Oficial-2026-21-01-2026.pdf>



SEGUNDO: remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad por esta autoridad electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copias certificadas de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral local.

TERCERO: la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día hábil siguiente de que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los promoventes; por oficio con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a la autoridad partidista responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (27 de febrero de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.